

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22910 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1988 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre de 1988, página 28031, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario de la mencionada disposición, donde dice: «... de trigo panificable ...», debe decir: «... de harinas de trigo panificable ...».

En el apartado primero, donde dice: «... de las harinas panificables ...», debe decir: «... de las harinas de trigo panificables ...».

22911 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de septiembre de 1988 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1989 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1988, páginas 27640 a 27645, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado I. Revisión del Censo Electoral, artículo segundo, 1, donde dice: «Deberán quedar inscritos como electorales...», debe decir: «Deberán quedar inscritos como electores...».

En el mismo apartado anterior, artículo segundo, 3, donde dice: «Deberán tener en cuenta a efectos de inclusión...», debe decir: «Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

22912 *ORDEN de 29 de septiembre de 1988 por la que se crea la Comisaría Local de Policía de «Playa de las Américas» (Santa Cruz de Tenerife).*

Como consecuencia del considerable desarrollo turístico de la zona sur de la isla de Tenerife, correspondiente a los términos municipales de Santiago de Teide, Guía de Isora, Adeje y Arona, se hace preciso, para garantizar adecuadamente la seguridad ciudadana, crear una Comisaría de Policía en la «Playa de las Américas».

En su virtud, en el ejercicio de las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, que modifica el Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea la Comisaría Local de «Playa de las Américas», clasificada como del grupo «E», según determina la Orden del Ministerio del Interior de 12 de junio de 1985, de desarrollo de la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía («Boletín Oficial del Estado» del 14), con ámbito territorial en los términos municipales de Santiago de Teide, Guía de Isora, Adeje y Arona (Santa Cruz de Tenerife), con las dotaciones de personal de los Cuerpos Nacional de Policía, General Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado, correspondiente.

Segundo.—Por la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, a través de la Dirección General de la Policía, se dispondrá lo procedente para la instalación de los servicios y dotación de medios que requiera la nueva Comisaría Local.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1988.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22913 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1988 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP17 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de junio de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP17 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 8 de julio de 1988, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

Página 21155, segunda columna, punto 2.7, apartado primero, penúltimo renglón, donde dice: «prueba hidrostática», debe decir: «prueba hidrostática».

Página 21155, segunda columna, punto 2.7, apartado quinto, donde dice: «5.º Presupuesto: Para aquellos aparatos...», debe decir:

«5.º Presupuesto.
Para aquellos aparatos...»

Página 21156, primera columna, apartado 3, punto 3.2.2, segundo renglón, donde dice: «válvula manómetro», debe decir: «válvula, manómetro».

Página 21156, segunda columna, letra a), segundo párrafo, segundo renglón, donde dice: «bar = m³», debe decir: «bar × m³».

Página 21156, segunda columna, punto 4.3, tabla de diámetro exterior, donde dice: «300 mm < de ≤ 500 mm.», debe decir: «300 mm < De ≤ 500 mm.»; donde dice: «500 mm < de ≤ 1.000 mm.», debe decir: «500 mm < De ≤ 1.000 mm.»; donde dice: «1.000 mm < de ≤ 1.400 mm.», debe decir: «1.000 mm < De ≤ 1.400 mm.», y donde: «De < 1.400 mm.», debe decir: «De > 1.400 mm.».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22914 *ORDEN de 27 de septiembre de 1988 por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 1987 de creación de la Comisión Ministerial de Informática.*

La naturaleza de la Secretaría General Técnica como órgano horizontal directamente dependiente de la Subsecretaría a la que ha de apoyar en los aspectos como la organización, funcionamiento de los servicios y coordinación de la informática departamental aconsejan una presencia cualificada de aquella en la Comisión Ministerial de Informática. Ello lleva a introducir una modificación en la orden de creación de dicha Comisión Ministerial, dispongo:

Primero.—Los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio para las Administraciones Públicas quedan redactados como sigue:

Artículo 4.º La Comisión Ministerial de Informática en Pleno estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario para las Administraciones Públicas.
Vicepresidente 1.º: El Director general de Servicios.
Vicepresidente 2.º: El Secretario general técnico.
Vocales:

Un representante del Gabinete del Ministro.

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada una de las Entidades u Organismos Autónomos adscritos al Departamento.

Los Vocales anteriores serán designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta del titular del Centro Directivo respectivo, entre funcionarios con nivel de Subdirector general o asimilado.

Secretario: Un funcionario designado por el Subsecretario del Departamento.

Artículo 5.º En el seno de la Comisión existirá una Ponencia Técnica a la que competirá el estudio técnico de todos aquellos asuntos que han de ser tratados en Comisión.

Esta Ponencia Técnica estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente 1.º de la Comisión, quien podrá delegar en el Oficial Mayor del Departamento.

Vocales: Cuatro Vocales de la Comisión (designados por el Subsecretario).

Secretario: El de la Comisión.

Formará parte, asimismo, de la Ponencia Técnica un Vocal designado, en su caso, por el Centro Directivo u Organismo interesado.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1988.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22915 REAL DECRETO 1122/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

La norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados fue aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30), el cual fue parcialmente modificado por el Real Decreto 1332/1984, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Producido el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, la obligada adecuación a las directivas 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978 («Diario Oficial» de 8 de febrero de 1979, número L 33/1); 83/463/CEE, de 23 de julio de 1983 («Diario Oficial» de 15 de septiembre, número L 255/1); 86/197/CEE, de 26 de mayo de 1986 («Diario Oficial» de 29 de mayo de 1986, número L 144/38) y 87/250, de 15 de abril de 1987 («Diario Oficial» de 30 de abril de 1987, número L 113/57), hace necesario reformar las normas antes citadas para adaptar nuestro derecho interno a lo dispuesto en dichas directivas. Esta adaptación se efectúa con indicación de aquellos aspectos que, en virtud de su contenido, tienen carácter de norma básica y aquellos otros que poseen carácter supletorio, bien en virtud de la propia Constitución, bien en razón de otras normas dentro del sistema legal vigente.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de los apartados 2 y 5 del artículo 40, así como de la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29), ambos preceptos en relación con el artículo 2.º de la citada Ley, así como de los artículos 4.1, e) y f); 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio). Leyes ambas que se considera habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Con independencia de los preceptos con rango de Ley formal que acaban de mencionarse, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, viene indicando que en las Leyes ha de atenderse no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en razón de su interés prevalente en cuanto van encaminadas en su conjunto a proteger valores de naturaleza básica, como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», «la exigencia de la unidad de mercado» o la «libre circulación de bienes». Y ello cuando, como señala la jurisprudencia del alto Tribunal, la Ley «pueda venir dotada de una estructura que permita inferir directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básicas».

Por otra parte, es muy importante tener en cuenta que las reglamentaciones técnico-sanitarias, en general, así como otras normas horizonta-

les de naturaleza sanitaria, si bien contienen prescripciones muy diversas, no obstante han de considerarse como un todo dentro del proceso de producción y comercialización del producto, que obligará a regular en un solo texto completo dicho conjunto, si bien se hará preciso delimitar en un precepto adicional qué prescripciones concretas deben ser consideradas como básicas, entendiéndose que el resto de la norma habrá de tener tan sólo carácter supletorio.

En su virtud, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los apartados 8.4, 8.8 y 8.11 del artículo 8.º, el artículo 18 y anejo II de la presente norma general no serán exigibles hasta el 1 de mayo de 1989. Hasta dicha fecha podrán seguir etiquetándose productos con las exigencias que figuran en los apartados 8.7 y 8.10 del artículo 8.º y el anejo II del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, modificado por el Real Decreto 1332/1984, de 6 de junio.

Segunda.—Los productos alimenticios envasados existentes en el mercado, conformes con el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, que se deroga, podrán seguir comercializándose una vez vencido el plazo establecido en la disposición transitoria primera, hasta la extinción de su vida comercial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30), el Real Decreto 1332/1984, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se considerará norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española, excepto el apartado 8.10 del artículo 8.º, el último inciso del segundo párrafo del apartado 8.11 del artículo 8.º, el primer punto del apartado 9.5 del artículo 9.º, el segundo punto del apartado 9.6 del artículo 9.º, el apartado 10.6 del artículo 10 y el artículo 20.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente norma general para el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por este Real Decreto será aplicable a todas las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas específicas de productos alimenticios, excepto las reguladas por los Reglamentos de las Comunidades Europeas que se enumeran a continuación:

- Reglamento del Consejo número 2.772/1975, de 29 de octubre, y sus modificaciones, concernientes a ciertas normas de comercialización aplicables a los huevos.
- Reglamento del Consejo número 355/1979, de 5 de febrero, y sus modificaciones, que establecen las reglas generales para la designación y presentación de vinos y mostos de uva.
- Reglamento de la Comisión número 997/1981, de 26 de marzo, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva.
- Reglamento del Consejo número 3.309/1985, de 18 de noviembre, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados.
- Reglamento 2.707/1986, de 28 de agosto, por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y presentación de vinos espumosos.
- Y cuantos otros se dicten en el futuro.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto todo encargo de envases, cierres o etiquetas se ajustará a lo establecido en la presente norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.